

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-0003-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito militante a PDF. 27 C-1 digital, y toda vez que representante legal de la sociedad que actúa como apoderada judicial de la actora, también otorgó poder especial al Dr. JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ, identificado con C.C 11.325.457 de Chocontá, T.P. 187.073 del C.S. de la J., por ser procedente se le reconocerá personería suficiente.

Por otro lado, atendiendo la solicitud del apoderado en cita (PDF 19), con facultad expresa para recibir, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación ii) el levantamiento de las medidas cautelares iii) el desglose de los documentos base de la ejecución y iv) la no condena de costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial suficiente al Dr. JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminada esta actuación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHN MAILER SAAVEDRA VILLARREAL, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1969ba6bdc94c6c270b30c33a04d3904308f7ab923cccf462ac2e9710b23f**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00065-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte accionante algo en su momento solicitud de terminación por pago total, la cual fue negada mediante providencia calendada el pasado 20 de enero, empero, la apoderada de la accionante, con facultad expresa de recibir, allega escrito radicado el 17 de febrero de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aquí deprecada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

Finalmente y por sustracción de materia el Despacho se abstendrá del pronunciarse del recurso de reposición y de sus respectivo desistimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de LUZ MARINA CASTILLO PÉREZ, contra JOSÉ ANCIZAR JIMÉNEZ GUTIERREZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2134b5deb9bf3e53c30baa0617223259734daedfe98d1ea330d548d58be7686e**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00096-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 19 de abril de 2022, se observa que es procedente lo petitionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **LILIANA RAMÍREZ ORTÍZ**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **LILIANA RAMÍREZ ORTÍZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2021-00096-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es **LILIANA RAMÍREZ ORTÍZ**, quien se identificada con C.C. Nos. 52.491.735.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a257f617036cb84e5f9a5ca5bb53b772101907472136e22ad7b30978e7c0442**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00112-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **MANUEL DE JESÚS LARA TEJADA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 3699457, por valor de **QUINCE MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.031.846,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 29 de marzo de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **MANUEL DE JESÚS LARA TEJADA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 11 de marzo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31bc6621fee942a105e2d9fb0de746fa5513bc1c3f14f2f6a5500c63763c87**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00112-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelas, hasta tanto no se obtengan las resultas de los embargos que a continuación se decretan.**

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **MANUEL DE JESÚS LARA TEJADA**, en las entidades financieras indicadas en la consulta efectuada a las centrales de riesgo.

SEGUNDO: LIMITAR el valor de los embargos a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fba67898efa838342a35d33a0a41fa72f6abdebd87129c68fad9a4c68d6ae3**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00134-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **EDIFICIO LARA P.H** y en contra de **ROSA ESTELA RINCÓN VENEGAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$3.799.031,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 11 de octubre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **ROSA ESTELA RINCÓN VENEGAS**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 11 de marzo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fee2b0b95d8b3d68564bfafaa2471efbe9c6c1c8d36780395faeb745ca81e1**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00171-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del accionante, con facultad expresa de recibir, allega escrito radicado el 09 de junio de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada, ii) el levantamiento de las medidas cautelares iii) el desglose de los documentos y iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de BANCO FALABELLA S.A., contra RICARDO ALONSO SIERRA DÍAZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0679de4bcd5ad9c3ad3a7e1dfbfa93b8ff9f18b0f7c5fde0e475942943ec5d**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00178-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a esta Agencia Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el ciudadano **ÓSCAR JAIRO MARTIN MORENO**, y en contra de la convocada **ANA LUZ LINDA COLORADO CORREALES**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085202100178-00.

1. ANTECEDENTES

La parte enervante del recaudo ejecutivo, actuando por conducto de endosatario en procuración para el cobro judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la ejecutada **ANA LUZ LINDA COLORADO CORREALES**, para que se librara orden apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio, con base en las obligaciones contenidas en los títulos valores representados las **LETRAS DE CAMBIO Nos. LC-2119762700, LC-21110389031, LC-21110649065 y 21111442658**, adosadas digitalmente con el introductorio, y las cuales fueron aportadas de manera física el pasado nueve (09) de septiembre del 2021.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio.

La parte demandada se obligó a pagar a favor del ejecutante, las sumas de dinero incorporadas en las letras de cambio báculo de ejecución adosadas con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor representado en la **LETRA DE CAMBIO No. LC-2119762700** asciende a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, el monto de la **LETRA DE CAMBIO No. LC-21110389031** asciende a la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE**, el monto contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. LC-21110649065** es por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE** y el valor de la **LETRA DE CAMBIO No. 21111442658** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE**, que debían ser cancelados, en un único pago, de conformidad con las fechas establecidas en los precitados títulos, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada; quien, se constituyó en mora a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las obligaciones objeto de recaudo.

De los instrumentos cambiarios materia de ejecución, se extrae que fueron endosados en procuración para el cobro judicial en favor del Profesional del Derecho **MIGUEL ÁNGEL SAZA DAZA**, identificado con C.C. No. 80.859.305 y T.P No. 176.402 del C. S de la J, quien está plenamente facultado para actuar en calidad de endosatario para el cobro, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado ocho (08) de abril del año 2021, reformado, a solicitud de la parte demandante, en auto de calendas 02 de septiembre de la misma

anualidad, los cuales reposan en la demanda digital, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte actora y en contra de la pasiva, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor y en el escrito de reforma a la demanda.

La parte demandada, la convocada **ANA LUZ LINDA COLORADO CORREALES**, se notificó en legal forma de la orden apremio por conducta concluyente, a través de procurador judicial; quien, dentro del término de Ley dio contestación a la demanda y en contra de la prosperidad de las pretensiones propuso las excepciones perentorias que denominó **“EXCEPCION DENOMINADA IMPOSIBILIDAD DE EJECER LA ACCION CAMBIARIA TITULOS EJECUTIVOS DESCARGADOS POR PAGO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “MALA FE Y TEMERIDAD” y “PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS”**, como se avizora del escrito aportado el pasado 12 de octubre de 2021.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, como da fe el auto de calendas 28 de abril de 2022, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 la definición en los siguientes términos:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal, lo cual significa que está sujeto a requisitos especiales que deben cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existe otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Bajo ese entendido, como requisito **sine qua non**, para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte actora inicia el proceso de ejecución basándose en las **LETRAS DE CAMBIO Nos. LC-2119762700, LC-21110389031, LC-21110649065 y 21111442658**, allegadas físicamente el pasado nueve (09) de septiembre de 2021, todas con fecha de creación del año 2017 y con obligaciones de pago para el año 2018, actuación que fue registrada por la Secretaría de esta Judicatura, por lo que se tiene que estos títulos cartulares cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en la citada norma, así como las disposiciones contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a saber:

- o La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero;
- o El nombre del girado;
- o La forma de vencimiento, y
- o La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Además, dichas LETRAS DE CAMBIO gozan de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

Pues bien, de la lectura de las disposiciones normativas en mención, con prontitud, se avizora la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto de las LETRAS DE CAMBIO báculo de la acción en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en los títulos allegados está incorporada la orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero manifestada por la ejecutada, de pagar a la orden de **ÓSCAR JAIRO MARTIN MORENO** las sumas de dinero que se destacan en cada uno de los títulos valores, los días 18 de abril de 2018, 21 de abril de 2018, 22 de mayo de 2018 y 18 de junio de 2018, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio, de manera conjunta, de los mecanismos de defensa formulados por la parte demandada.

5.2.1 “EXCEPCION DENOMINADA IMPOSIBILIDAD DE EJECER LA ACCION CAMBIARIA TITULOS EJECUTIVOS DESCARGADOS POR PAGO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “MALA FE Y TEMERIDAD” y “PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS”.

La parte pasiva propone como mecanismos de defensa, contra las pretensiones consignadas en el libelo introductorio, la **“EXCEPCION DENOMINADA IMPOSIBILIDAD DE EJECER LA ACCION CAMBIARIA TITULOS EJECUTIVOS DESCARGADOS POR PAGO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “MALA FE Y TEMERIDAD” y “PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS”**, todas las anteriores amparadas bajo el mismo fundamento.

Bajo esa premisa, aduce la defensa técnica de la ejecutada que los títulos valores materia de ejecución *“no reúne (sic) las condiciones necesarias exigidas por la ley procesal y mercantil para que dicho documento preste el mérito ejecutivo, pues indispensable es para que haga viable la ejecución en la forma en que ha sido planteada, pues las letras de cambio arrimadas no contienen el requisito de exigibilidad pues ya fueron canceladas (...)”*.

En el mismo sendero, sostiene la pasiva que, en efecto, el demandante incurre en conductas delictivas y amañadas habida consideración que hace un cobro que ya fue pagado y, a sabiendas de ello, temerariamente persiste en recaudar, por la vía ejecutiva, los rubros contenidos en las letras de cambio allegas con la demanda y la reforma a la misma. Aunado a lo anterior, advierte que, una vez canceladas las obligaciones, retuvo ilegalmente los precitados títulos valores lo que conlleva a un actuar de mala fe.

Concluye entonces el gestor judicial de la demandada incoando la prescripción y / o caducidad de los títulos valores objeto de controversia, aduciendo que dichas letras de cambio fueron creadas en el año 2017, de manera que, a todas luces, según visión jurídica, estas se encuentran abiertamente afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En oposición a los medios de defensa presentados por la parte demandada, el procurador judicial del extremo ejecutante manifestó la falta de sustento fáctico y jurídico deprecado por parte de la pasiva en atención a que, de una parte, los títulos valores presentados cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley comercial y en consecuencia es procedente su cobro por disposición del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil.

De otro lado, en lo que atañe al pago de las obligaciones y el cobro de lo no debido alegado por la pasiva, advierte la parte actora que es contradictorio y confuso lo aducido como quiera que afirma que, en efecto, los títulos valores son legítimos y las sumas dinerarias contenidas en estos se adeudan, por lo que, lo manifestado es incompresible.

En lo atinente a la excepción de mala fe, temeridad y prescripción de la acción cambiaria, reitera la activa que en nada le asiste razón a la demandante considerando que, en efecto, las letras de cambio fueron suscritas por la ejecutada, por lo que, a todas luces, el demandante se encuentra de pleno legitimado en la causa para actuar y consecuentemente los títulos valores son claros, pues conllevan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Así las cosas, advierte la activa que, las **LETRAS DE CAMBIO** objeto de recaudo contienen la integridad de los requisitos para el cobro ejecutivo de este tipo de títulos valores, de manera que, resulta acertado concluir que cuentan con todos los elementos esenciales para considerarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, del estudio de los medios perentorios de defensa propuestos por la ejecutada, sin que sea menester un análisis muy profundo, de entrada, observa este Juzgador que dichos medios de defensa, inminentemente, están llamados al fracaso con sustento en lo que a continuación pasa a exponerse.

De lo narrado por la parte demandada en su escrito contradictorio, se extrae como medio probatorio que la ejecutada tiene conocimiento pleno de la calidad en la que funge, como bien lo afirma su apoderado, pues suscribió las **LETRAS DE CAMBIO Nos. LC-2119762700, LC-21110389031, LC-21110649065 y 21111442658**, que la parte acreedora pretende recaudar, títulos valores que no pueden ser desvirtuados por la deudora a falta de diligencia probatoria, y de las cuales se extrae, a todas luces, el principio de autonomía de la voluntad, su autenticidad y legalidad conforme con las disposiciones previstas en el artículo 793 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen ilícito alegado por la pasiva, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no se aportó al plenario la prueba si quiera sumaria de la presunta ilegalidad del negocio jurídico. Circunstancia que también desvirtúa la alzada encaminada a probar el cobro de lo no debido, pues no se evidencia documental que sustente los hechos expuestos.

Bajo ese sendero, resulta importante traer a debate el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Respecto a la efectividad del mandamiento ejecutivo de pago librado es claro que el canon 100 del Estatuto Procesal Vigente establece esta excepción, en su numeral 5, como previa, la cual, debe ser propuesta en su oportunidad y momento procesal oportuno. Bajo ese entendido, el numeral 1 de la norma inmediatamente siguiente expresa "1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (...)".

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 442 de la precitada codificación procesal indica que "(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**", así las cosas, la ejecutada debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades que le aquejaban respecto del Mandamiento de pago en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió y en consecuencia no arribó al plenario los medios de defensa previos, de manera que, este no es el escenario para pronunciarse sobre ellas, por no ser el momento procesal oportuno.

En lo atinente a la prescripción alegada por la demandante, nótese el precario juicio elevado por su apoderado, dado que, es menester anotar que, la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial "**es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**" (Art. 2512 del C.C.).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible (art. 2535 del C.C.).

Ella se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la **prescripción** de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

El artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**".

No obstante, la **prescripción** puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; v.g., cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del C.C., **se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.**

En el caso de las LETRAS DE CAMBIO, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que **establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.**

Ahora bien, entremos a analizar las clases de interrupción de la prescripción, el cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del C.C.

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

"De conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el **"hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente", reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora.** A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor." **Énfasis del Despacho.**

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que la Ley procesal no es retroactiva. La cual establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

En el caso *sub-judice* tenemos que en las letras de cambio se pactaron unos pagos, los cuales debían efectuarse en las siguientes fechas:

1. **LETRA No. LC-2119762700: 18 de junio de 2018**
2. **LETRA No. LC-21110389031: 21 de abril de 2018**
3. **LETRA No. LC-21110649065: 22 de mayo de 2018**
4. **LETRA No. LC -21111442658: 18 de abril de 2018**

Luego, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria incoada ha de calcularse, en principio, desde la fecha en que se hizo exigible el cobro; esto es, partiendo de las fechas arriba mencionadas, todas exigibles para el año 2018.

Pues bien, de entrada, se advierte que las letras de cambio allegadas como base de recaudo tenían como fecha límite de vencimiento el día **los días 18 de junio, 21 de abril, 22 de mayo y 18 de abril de 2018**, y teniendo en cuenta que, fenecido el plazo de exigibilidad de la obligación, la ejecutada entró en mora ante el incumplimiento de hacer el respectivo pago en dichas calendas, por tanto, el término de tres (3) años establecido en el Código de Comercio, en principio, se cumplió el día 18 de junio de 2021 para la letra de cambio No. **LC-2119762700**, el día 21 de abril de 2021 para la letra de cambio No. **LC-21110389031**, el día 22 de mayo de 2021 para la letra de cambio No. **LC-21110649065** y el día 18 de abril de 2021 para la letra de cambio No. **LC -21111442658**. No obstante, ha de advertirse que, el término alegado por el apoderado de la demandada empezó a correr desde el momento de la presentación de la demanda; es decir, de acuerdo con el acta de reparto, desde el 01 de marzo de 2021 y no desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, aunado a que la demandada se notificó por conducta concluyente, según el escrito de contestación allegado al plenario, el día 12 de octubre de 2021, sin que hubiese transcurrido un (01) año, de acuerdo con los postulados del canon 94 del C. G del P. Por lo tanto, para el caso objeto de no estudio, no concurre el tiempo mínimo de los tres (3) años que trata a la norma sustancial.

Expuesto lo anterior, sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a litigio, de entrada, se observa por el Despacho la falta de sustento jurídico y fáctico por parte de la ejecutada, como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar las obligaciones, por consiguiente, se dispone a seguir adelante con la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril del año 2021, reformado, a solicitud de la parte demandante, en auto de calendas 02 de septiembre de la misma anualidad, los cuales reposan en la demanda digital.

6.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el gestor judicial de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante, el señor **ÓSCAR JAIRO MARTIN MORENO**, y en contra de **ANA LUZ LINDA COLORADO CORREALES**, por las sumas a que se refiere el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha ocho (08) de abril del año 2021, reformado en auto de calendas 02 de septiembre de la misma anualidad, los cuales reposan en la demanda digital, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados de titularidad de los demandados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c1414d05dcb70f7d2480624d968c00c1103c197b01008cccd3a6c9a25f54b4**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00212-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando el Despacho para resolver la inconformidad formulada por la parte recurrente contra la providencia de fecha 09 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso **"DENEGAR las pruebas solicitadas por la parte convocada (...)"**, pone de presente el sustento de la actuación impetrada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Funda su inconformidad el procurador judicial de la parte demandada, con el único sustento basado en que "(...) por mutuo **acuerdo verbal** entre arrendador y arrendataria, debido a la pandemia de covid-19, que se afrontó para la época, las partes acordaron, **reitero verbalmente**, la terminación del contrato a la finalización del mismo (mes de junio de 2020), previo pago de la suma de \$ 6'000.000.00, por los 4 meses de arriendo que se adeudaban y la entrega del inmueble debidamente pintado y en el estado en que fue recibido y el pago de los servicios de agua, luz y gas, circunstancia y hechos, acordados, que por haberse celebrado de **manera verbal**, entre las partes, solamente pueden ser probados o corroborados dentro del proceso, por los medios de pruebas solicitados (interrogatorio de parte, testimonios e inspección judicial), resultando a todas luces, procedente, el decreto de las mismas, por cuanto, los hechos del **acuerdo verbal** celebrado entre las partes, no puede ser probado ni corroborado por medio de la prueba documental, igualmente, solicitada por la demandada."

En consecuencia de lo antelado, advierte el gestor judicial de la parte ejecutada que, las súplicas probatorias deprecadas tienen asidero en dar convicción a esta Agencia Judicial que la parte actora actúa temerariamente por cuanto pretende el cobro de obligaciones que se encuentran amparadas bajo un presunto acuerdo de verbal celebrado entre las partes.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Entrando en materia, tenemos que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, adoptándose una decisión de fondo **sin tener que agotar todas las etapas procesales** para brindar una solución pronta a las controversias que suscitan entre las partes litigantes.

La norma citada en precedencia establece que:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. **Énfasis del Despacho.**

Con fundamento en la norma adjetiva, se hace imperioso afirmar, en primer término, que **es un deber** y no una facultad del Juzgador dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que el Juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en *stricto sensu*.

Ahora bien, en la figura de la sentencia anticipada, con fundamento en la causal de no haber pruebas que practicar, se considera que el Juez puede dictar fallo atendiendo a que concurren todos los elementos probatorios suficientes en el plenario, habiéndose aportado en legal forma las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación de esta, para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un período probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. No obstante, eventualmente, teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo estatuto de procedimiento civil y con éste la era de oralidad en los procesos judiciales, será necesario que se convoque a audiencia para emitir el fallo a viva voz, y que dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que la decisión de fondo pueda estar motivada desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos, para en efecto dictar sentencia anticipada.

Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al Estatuto Procesal Vigente. Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo **que por sí mismo, desacreditaría la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria.**

En ese orden de ideas, para la H. Corte Suprema¹ de Justicia, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo anterior significa que **el juzgador tiene la obligación, en el momento en que advierta que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, pues en efecto, **los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua.**

De igual manera, advierte la Corte que en otras oportunidades ha destacado que, aunque el esquemático preponderantemente sistema oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como en el caso bajo estudio. Esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el Código General del Proceso, precisa la corporación judicial, en virtud de la cual **el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios de celeridad y economía procesal**, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

En ese sentido, y al descender al *sub – examine*, con prontitud se avizora que no le asiste razón a l gestor judicial de la parte ejecutada, como quiera que de la valoración efectuada respecto de las suplicas probatorias, se vislumbró, con suma claridad, que dichas pruebas no serían tenidas en cuenta habida consideración que de las mismas no se extraía la conducencia, pertinencia y utilidad que se predica en el canon 168 de la norma adjetiva civil, para esclarecer los hechos de la demanda, lo antelado, en vista de la

¹ Sentencia SC1902-2019/2018 01974 de junio 4 de 2019, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO

validez probatoria que arrojan las documentales que obran plenamente en la foliatura, pues era suficiente para proceder con lo que en derecho corresponde, dejando dichas pruebas sin ningún elemento de probanza efectivo, y muy por el contrario si conducían el proceso a una tardanza injustificada; esto es, a una dilación del proceso.

Así las cosas y como quiera que no se observa el vicio enrostrado, se despachará en forma desfavorable la inconformidad deprecada por la parte demandada.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el anterior recurso de reposición, por lo dicho *ut – supra*.

TERCERO: DÉJESE INCÓLUME el proveído de fecha 09 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EN FIRME este pronunciamiento, ingrese el presente proceso al Despacho, para proveer con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e27d75d7653cbf13fa267399511d5de8b747ba6f2797ac137b5cc0de5024c**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00219-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el 08 de junio de los cursantes, la apoderada de la actora solicita la terminación de proceso de la referencia en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes (PDF 10 del C-1 digital). Empero, avista el despacho que la solicitud está condicionado a la entrega de una suma de dinero en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas –embargo y retención de salario–, por lo que, revisado el informe de títulos rendido por la Secretaría se entrevé que las sumas descontadas a la demandada asciende a **\$593.296,00.**, y no a la señalada a efectos de dar por terminado el proceso por pargo total (**\$3.000.000,00**).

Por lo anterior y previo proceder a dar trámite a la terminación del proceso, se le pondrá de presente a la parte demandante el informe de títulos militante a PDF 11 C-1 digital, para que estime lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PONER en conocimiento el informe de títulos militante a PDF 11 C-1 digital, del cual se anexa pantallazo.

Número Registros 5

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008220354	900595549	INVERST SAS	INVERST SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	101.202,00 \$
VER DETALLE	400100008250065	900595549	INVERST SAS	INVERST SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	25.588,00 \$
VER DETALLE	400100008327629	900595549	INVERST SAS	INVERST SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	122.569,00 \$
VER DETALLE	400100008362184	900595549	INVERST SAS	INVERST SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	208.096,00 \$
VER DETALLE	400100008395335	900595549	INVERST SAS	INVERST SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	135.841,00 \$

Total Valor \$ 593.296,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36bd79a4fb227d170fe7326488e8efc21152dfb6cd7ab5609f89013b044811c**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2021-000231-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 20 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la Secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito respecto de la obligación-pagaré No. 1590085236: en la suma de **\$13.768.209,94** y la obligación-pagaré No. 1590085573: en la suma **de \$2.213.301,50** a fecha de corte 16 de marzo de 2022, respectivamente.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	17	\$998.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$998.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a551c876937f932832da56ae8576ed198fe9f270eac3991431fc212e0e72e**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00284-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, ha de señalarse que, la ausencia de presentación física del pagaré contentivo de la obligación demandada no implicó la inadmisión del libelo genitor, pues precisamente se dio aplicación a las disposiciones prescritas en el Decreto 806 de 2020. Empero, el hecho de usar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para gestionar procesos judiciales, no exime a la parte accionante de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, especialmente aquella relativa a aportar el título valor original, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (artículo 619 C.Co.).

Luego, atendiendo a lo ordenado en auto apremio de fecha 08 de abril de 2021, observa esta Judicatura que, no se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

De otro lado, se avizora que la parte ejecutada, **ANGIE TATIANA GAMBA RODRÍGUEZ**, se notificó de manera personal del auto apremio de la demanda el pasado 09 de diciembre de 2021, como da fe el acta de notificación que reposa en el archivo digital del expediente; quien, ampliamente fenecido el término para hacer ejercicio de su derecho de defensa y contradicción guardó silencio absoluto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A REOSLVER sobre lo que en materia procesal corresponda, requiérase a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral “**QUINTO**” del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, so pena dar aplicación al contenido inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada **ANGIE TATIANA GAMBA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; quien, vencido el término para contestar la demanda y proponer los medios de defensa pertinente, en nada se pronunció.

TERCERO: SECRETARÍA controle el término señalado en numeral 1 de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900156a2112f8f67aeb25b7b9cb6a3eae04e467a442f026a1ec750c6878b5503**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00312-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** y en contra de **NÉSTOR PORRAS RODRÍGUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 4938130112458033, por valor de **NUEVE MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$9.006.822,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de mayo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 29 de marzo de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **NÉSTOR PORRAS RODRÍGUEZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 13 de mayo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb6287364f5e7d38eaa82aa2fa3e7935fc71b3a8f9bec97d987c21ded07775**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00312-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a que una vez revisada la presente demanda, se observa que el bien inmueble materia de cautela se encuentra debidamente embargado de conformidad con lo ceñido en el certificado de libertad y tradición aportado, de manera que, en cumplimiento a lo ordenado por la norma adjetiva se procederá con lo pertinente.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1194009**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de la parte demandada **NÉSTOR PORRAS RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1194009**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a1ab3006cb23a98210a4f3427bf6a147b11ad427289d13b65426ee88f0c27**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00358-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 015 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202100358
FECHA 27 de julio de 2022

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	15	\$2.500.000,0
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$2.500.000,00

OBSERVACIONES:

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beadc8bf7dcb06b0cc5b0dde2ded7c3e7d85ed3e7f355fe1fadf091cc3d6625**

Documento generado en 04/08/2022 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00405-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud del otorgamiento del poder (sustitución) realizada en favor del abogado NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, para representar judicialmente a la ejecutante FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., (PDF – 15 imagen 2 Cuadrino 1 digital) por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

Ahora, el apoderado judicial en cita, allega escrito en la misma fecha antes señalada, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación ii) el levantamiento de las medidas cautelares iii) entrega de los oficios de desembargo y iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, identificado con C.C. 1.098.677.356 de Bucaramanga y T.P. 249.969 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF - 15 cuad. 1 – digital).

SEGUNDO; DECLARAR terminada esta actuación de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra ROSALBA VÉLEZ DE CÁRDENAS y JORGE ELIECER CÁRDENAS SUÁREZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81e29d05b679ece341e658d7118fe8c94105389faedd7d328a22c17f071fb2**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00413-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C. G. del P. el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y el material probatorio aportado con la demanda resulta suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2° del artículo 278 y numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

CARMEN ELVIRA PACHON BAERRIGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en calidad de arrendadora, y LUISA FERNANDA OSPINA AGUDELO, como arrendataria, celebraron Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, mediante documento privado, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 8° No. 21 – 73 Apto. 906 Edificio Yale, cuyos linderos se encuentran descritos en el certificado de instrumentos públicos identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 00016052.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$800.000.00 M/Cte. Junto con sus respectivos incrementos, pagos que debía efectuar al arrendador junto con los servicios públicos respectivos.

La arrendataria no sufragó de manera completa los cañones desde el mes de febrero de 2020 tal y como se discrimina en el escrito demandatorio.

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y dada la renuencia de los arrendatarios para realizar la restitución del inmueble, la parte demandante pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 28 de abril de 2021 ante la oficina judicial, dependencia que dispuso el reparto del proceso al Juzgado 85 Civil Municipal (Transitoriamente 67 de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019), que admitió la demanda con auto de fecha 28 de abril del año en curso.

Posteriormente, el día 27 de mayo de 2021 la demandada fue notificada por aviso pese a ello, dentro del término de traslado no presentaron escrito con alguna oposición. Así mismo y por auto del pasado 18 de noviembre se aceptó el desistimiento de las pretensiones frete al Sr. JAIME ORDOÑEZ RODRÍGUEZ.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la litis propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que CARMEN ELVIRA PACHON BAERRIGA, en su calidad de arrendadora del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURÍDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)”*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) como en el caso que nos ocupa y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil, y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

A su vez, en cuanto al pago de servicios públicos, en el contrato de arrendamiento se pueden pactar siguiendo las reglas establecidas en el artículo 15 de la precitada Ley.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento militante a

PDF 01 imagen 3 a 8 del Cuad. 1 - digital, con un término de duración de doce (12) meses prorrogables, los arrendatarios se obligaron a pagar inicialmente por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$800.000.00 M/Cte., pago que debía efectuar al arrendador; documento que como se indicó se aportó en copia digital y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso (inciso 2º del artículo 244 C. G. del P.).

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora "Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)"

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G. del P., según el cual "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión" (Subraya el Despacho).

En el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada. Empero, en el plenario se extraña el cumplimiento del extremo pasivo de la obligación procesal de armar al trámite alguna de las pruebas prescritas en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 C.G. del P., toda vez que erigiéndose el libelo introductorio en la falta de pago de la renta pactada, no será oído el demandado en el proceso hasta tanto:

"(...) demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".

Aunada a tal omisión procesal, la parte pasiva obvió consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se vienen causando durante el proceso, supuesto fáctico que amerita como consecuencia legal para la demandada dejar de ser oída "(...) hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo" (inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 C.G.P).

Corolario de lo expuesto es que se estima acreditada la mora y falta de pago en los cánones de arrendamiento aducida por la parte activa, especialmente ante la ausencia de una debida contradicción por parte de la parte demandada, que demostrara el cumplimiento de su obligación contractual.

En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - ACUERDO PCSJA-18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2019)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre CARMEN ELVIRA PACHON BAERRIGA, en calidad de arrendadora, y LUISA
j.v.h

FERNANDA OSPINA AGUDELO, como arrendataria, celebraron Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, mediante documento privado, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 8° No. 21 – 73 Apto. 906 Edificio Yale, cuyos linderos se encuentran descritos en el certificado de instrumentos públicos identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 00016052.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien, en el plazo concedido para tal efecto, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá (Reparto) - Alcaldía Local Respectiva, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito introductorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: EFECTUAR por Secretaría la cuantificación de las costas procesales en la forma establecida en la codificación adjetiva general.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5439ec084af8296ec270e2a5bcfba50063e518b50d5c519fbce463daacd632cb**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00424-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **JAIME FELIPE JACOME OÑATE**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **JOSÉ ANTONIO ROCHA CARDOZO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en las obligaciones contenidas en el título representado en el ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada el pasado 13 de febrero de 2021, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de mayo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio por conducta concluyente como da fe el auto de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para proponer medios exceptivos de fondo, guardó silencio.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25220d1cf13ef5aa2156d18b04f736f0acc7df10f38dc803c43c49c71feb5936**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00428-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **WALDRAFF ESCOBAR CARLOS ROBERTO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1L357915, adosado con la demanda en medio digital, por valor de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$21.391.994,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de mayo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 30 de junio de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otro lado, teniendo en cuenta que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de cesionaria dentro del presente acto, a través de su Representante Legal, aporta instrumento en el que se materializa la cesión de derechos litigiosos suscrita por éste y el Representante Legal **REFINANCIAS S.A.S.**, manifestando la ejecutante su voluntad de ceder los derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas de las cuales es titular en el presente proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, observa esta Judicatura que la solicitud se acompaña con las reglas procesales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **WALDRAFF ESCOBAR CARLOS ROBERTO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 27 de mayo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SÉPTIMO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANCA S.A.S.**

SÉPTIMO: TENER como nueva demandante a la sociedad **REFINANCA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.060.442-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad a lo consolidado por las partes en la cesión de derechos allegada al plenario.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte extremo pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

NOVENO: RECONOCER, de conformidad con lo estipulado en la cesión de derechos, a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con C.C. No. 66.959.926 y T. P No. 181.739 del C. S. de la J, para que continúe en su condición de apoderada judicial de la activa.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24783824da48c631d818a5825b3e7fa7e87db454bfd82465e158b0d3c5761bb**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>